



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo – Sucre

Veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013).

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICACIÓN. 2006-00057

DEMANDANTE. Jaime Uribe Cotera

DEMANDADO. Corpomojana

TEMA. Cumplimiento de sentencia proferida por el despacho en vigencia del Decreto 01 de 1984 (sistema escritural)

Para efectos de decidir el despacho la solicitud de cumplimiento de la sentencia que presenta el Dr. Aroldo Pizarro López, abogado que fungió como apoderado del demandante en el proceso del radicado 2006-00057, el despacho toma en consideración el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, la doctrina plasmada por el Doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en el libro *“la acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”*, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 - Ley General del Proceso - que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984.

Según el inciso inicial del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el nuevo ordenamiento solo se aplica a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad; por consiguiente y de cara a la norma en cita, se afirma, toda vez que la solicitud no se presenta bajo la forma de demanda nueva, a ella no le es aplicable la Ley 1437 de 2011; posición que se reafirma no obstante que se reparó en la tesis del doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, plasmada en el libro *“la acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”*, páginas 481-482, en la que sostiene que corresponde al juez de esta jurisdicción, que expidió la sentencia, exigir su cumplimiento en la forma consagrada en el artículo 298 del CPACA, toda vez que, y cito literalmente *“ (...) el plazo que la ley otorga para la exigibilidad de las providencias judiciales, no es propiamente una actuación judicial relativa a un recurso, incidente, notificación, diligencia, por lo que se considera que si el título se hace exigible en vigencia del nuevo CPACA, se*

deberá seguir para su ejecución el procedimiento dispuesto en este nuevo código y no en el CCA. (...)”, indica con ello el Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, que el trámite de la exigibilidad de la obligación no es un trámite judicial, sino un trámite administrativo que se da en vigencia del nuevo código y que por eso se rige por la Ley 1437 de 2011.

En el acotamiento que antecede, observa el despacho, que se confunde el concepto de plazo, como presupuesto de exigibilidad para la ejecución de las obligaciones, con el concepto de plazo, como término para realizar una actuación procesal administrativa o judicial. La noción de plazo como presupuesto de exigibilidad para la ejecución de las obligaciones (art. 488 del C.P.C.)¹, alude al tiempo con el que cuenta el deudor, por virtud de la convención, para el caso, por virtud de la ley para cumplir voluntariamente la obligación. Por su parte el plazo como término procesal, bien dentro de un procedimiento administrativo o de un procedimiento judicial, corresponde al lapso en el que se debe realizar una actuación administrativa o judicial, es decir los días y las horas en las que debe realizarse válidamente un acto procesal.

En vigencia del Decreto 01 de 1984, no existe un procedimiento procesal de cumplimiento o ejecución en el mismo expediente, de hecho, una vez que cobra ejecutoria la sentencia, el proceso, a no ser que procedan los instrumentos impugnación extraordinarios, se archiva, así las cosas si no existe el procedimiento procesal judicial, no hay término que transcurra, por ende la discusión sobre la Ley aplicable es inane. El único término que transcurre después de la sentencia ordinaria es el de su ejecutoria.

La vía judicial para el cumplimiento forzado de las obligaciones impuestas en sentencias condenatorias, proferidas al amparo del Decreto 01 de 1984, es el proceso ejecutivo que se surte con independencia del proceso ordinario y en el que, en virtud de lo consagrado en el artículo 497 del C.P.C², solo se profiere

¹ ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294 (el subrayado es del despacho)..

² Aplicable a los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa administrativa en vigencia del Decreto 01 de 1984, por remisión del artículo 297 ibidem.

mandamiento de pago, si además de cumplir la demanda con los requisitos de Ley, se acompaña de la sentencia que constituye el título ejecutivo.

Todo lo anterior se afirma luego de revisar el Decreto 01 de 1984 y no encontrar fuente normativa alguna, que permita adelantar ejecuciones en el mismo expediente, debiéndose acudir al proceso ejecutivo para obtener el cumplimiento de la sentencia, proceso al que se le asigna un radicado diferente al plenario en el que se profirió la sentencia.

Lo que sí existe en el Decreto 01 de 1984, son términos administrativos consagrados en los artículos 14, 17, 19, 21, 26 y 30 para resolver sobre peticiones, y, para el caso específico de las sentencias, el artículo 176 *ibidem*³ para proferir la resolución en la que se adoptan las medidas para el cumplimiento de ésta, término que corresponde a 30 días que se cuentan a partir de la comunicación de la sentencia.

Se precisa señalar que el término de los dieciocho (18) meses que se cuentan después de la ejecutoria de la sentencia, al tenor del artículo 177 del Decreto 01 de 1984⁴, se establece como límite para que la administración cumpla, de suerte tal, que de no allanarse a ello, vencido los 18 meses, puede ser ejecutada; lo que convierte a dicho término en presupuesto de exigibilidad de la obligación y no en término para que se surta una actuación procesal.

³ **ARTÍCULO 176.** Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

⁴ **ARTÍCULO 177.** Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo. (el subrayado es de la juez).

Lo anterior no significa que la obligación no pueda pagarse antes de los 18 meses, dado que una cosa es la ejecutividad de la obligación y otra es la ejecución de ella. La ejecutividad se refiere a que la sentencia esta ejecutoriada y puede pagarse aun antes de los 18 meses (Decreto 01 de 1984), o 10 meses (art. 192, 298 de la Ley 1437 de 2011 sobre obligaciones de dar), lo que no se puede, es exigir forzosamente su cumplimiento dentro de dicho término, dado que necesariamente ha de vencer éste, para que pueda adelantarse la ejecución (Decreto 01 de 1984) o solicitarse por el juez el cumplimiento (art. 298 del CPACA)

De lo antes expuesto concluye el juzgado, que:

1. En el Decreto 01 de 1984, no existe trámite para exigir el cumplimiento de sentencia, a continuación y en el mismo proceso judicial en el que se profiere la sentencia.
2. El cumplimiento a continuación y en el mismo proceso en el que se profiere la sentencia, surge a la vida jurídica, en la jurisdicción contenciosa administrativa, con la vigencia de la Ley 1437 de 2011.
3. El plazo de los 18 meses que consagra el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, y 10 meses que trata el artículo 192 del CPACA, son presupuestos de exigibilidad para poder adelantar procesos de ejecución con base en sentencias.

Conforme a lo expresado hasta este estadio, la posición del juzgado frente a la aplicación del procedimiento de cumplimiento de sentencias a fallos proferidos en procesos regidos por el Decreto 01 de 1984 es:

- a) Como en vigencia del Decreto 01 de 1984, no se previó trámite o rito alguno para exigir el cumplimiento de sentencias en el mismo proceso judicial en el que se profieren, se torna inocuo hablar de términos para cumplir sentencias proferidas y ejecutoriadas en vigencia de dicho Decreto.
- b) Tampoco puede aplicarse el procedimiento de cumplimiento de sentencia en el mismo proceso, a sentencias ejecutoriadas después de vigencia la Ley 1437 de 2011, proferidas por los jueces de descongestión porque la Ley 1437 de 2011 solo gobierna los procesos nuevos (inciso 1º del artículo

308 del CPACA), y los jueces de descongestión conocen de procesos anteriores a esta Ley conforme a las instrucciones del Decreto 01 de 1984, así se desprende de la lectura del inciso final del artículo 308 de la Ley 1437.

CASO CONCRETO

Antes de abordar el estudio del asunto puesto a disposición de este juzgado, se expresará que no otea el despacho contradicción con el solicitante, respecto al juez competente, dado que desde la vigencia de la Ley 446 de 1998, es de conocimiento de esta jurisdicción, la ejecución de sentencia judiciales proferidas por el juez contencioso administrativo.

En el caso que ocupa la atención del despacho, aprecia la juez que lo que pretende el apoderado judicial es que se exija el cumplimiento de la sentencia proferida por este juzgado, del 10 de mayo de 2011, ejecutoriada el 10 de julio de 2011 (fol. 2, numeral 1º de los hechos relacionados en la solicitud), en el proceso del radicado 2006-00057 – 01 que se encuentra archivado.

Esta judicatura advierte que la sentencia fue proferida el 10 de mayo de 2011, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011; por ende el término de ejecutoria que empezó a correr antes de la vigencia de esta Ley, se gobierna por la Ley anterior (Decreto 01 de 1984), en virtud de lo ordenado en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887. El artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, por mandato del artículo 627 ibídem, entró en vigencia a partir de la promulgación de esta ley, lo que ocurrió el 12 de julio de 2012.

Así las cosas como la sentencia fue proferida dentro de un proceso que se rigió por los ritos del Decreto 01 de 1984, y en dicho ordenamiento no existe el trámite procesal de cumplimiento de la sentencia en el mismo proceso en que se profirió, no le es dable al juez acudir a la vía judicial consagrada en el artículo 298 del CPACA, para exigir el de cumplimiento de la sentencia del del 10 de mayo de 2011, ejecutoriada el 10 de julio de 2011 (fol. 2, numeral 1º de los hechos relacionados en la solicitud), en el proceso del radicado 2006-00057 – 01 que se encuentra archivado; en consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO. RECHAZASE EL TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO solicitado para la sentencia proferida por este despacho el 10 de mayo de 2011, que cobró ejecutoria el 10 de julio de 2011, dentro del radicado 2006-00057.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL
Jueza